REGLAMENTO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL
DE LA BOLSA DE COMERCIO DE SANTA FE

BOLSA
DE COMERCIO
DE SANTA FE

TÍTULO I. CARÁCTER Y COMPETENCIA

Art. 1. Organismo privado. El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Santa Fe, organismo privado —institucional— de arbitraje comercial, tiene la sede, composición, competencia y el funcionamiento establecido por el Estatuto de la Bolsa de Comercio de Santa Fe y las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2. Carácter de su actuación. El Tribunal en su conjunto, así como sus miembros particularmente, tienen el carácter de árbitros de derecho o de árbitros arbitradores amigables componedores, conforme con la modalidad que las partes hayan asignado al arbitraje. Si nada se hubiese estipulado, se entiende que debe proceder y decidir como árbitro de derecho. También puede requerirse la actuación del Tribunal en procedimientos de mediación conciliación voluntaria.

Art. 3. Competencia. El Tribunal tendrá competencia para entender:
a) En controversias, reclamaciones, desavenencias de carácter nacional o internacional relativas a la validez, la interpretación, el cumplimiento o rescisión de actos, convenciones, pactos u operaciones contractuales o no contractuales de derecho privado, que tengan por objetos derechos patrimoniales relativos a la producción, el comercio o los servicios, susceptibles de transacción, en los que las partes hayan pactado la intervención arbitral del Tribunal o que hayan sido registrados en los formularios de la Bolsa, y en los que no se encuentre comprometido el orden público.
b) En controversias, reclamaciones o desavenencias de similar contenido a las indicadas en el inciso a de este artículo, cuando se hubiere pactado la cláusula arbitral sin designación del Tribunal y las partes decidiesen someterlo al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Santa Fe.
c) En controversias, reclamaciones o desavenencias de similar contenido a las indicadas en el inciso a de este artículo, cuando no se hubiere pactado cláusula arbitral o cuando haya surgido respecto de relaciones jurídicas no contractuales, si las partes eligen al Tribunal de Arbitraje General como mediador, conciliador, arbitrador o árbitro de derecho en cualquiera de las hipótesis establecidas en los apartados anteriores.
d) Cuando se ha designado al Tribunal de Arbitraje General por convenios que realice el Directorio de la Bolsa de Comercio de Santa Fe con cualquier otra Bolsa, Mercado, Cámara, Asociación o Colegio.
e) Cuando no existiere entre las partes ningún convenio de arbitraje, o cuando se hubiere pactado un arbitraje que no se refiera al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Santa Fe, si la parte demandada contesta el traslado de la demanda sin cuestionar la jurisdicción de este punto. Si declinase el arbitraje de la Bolsa, o no contestase el traslado, se informará al demandante que el arbitraje no tendrá lugar.
f) Cuando el Presidente de la Bolsa de Comercio de Santa Fe, habiendo sido designado árbitro, amigable componedor, conciliador o mediador, delegase la función en el Tribunal de Arbitraje General por acto expreso.
g) En los recursos deducidos contra las resoluciones definitivas de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y otras entidades adheridas, fundados en transgresiones a los Estatutos de la Bolsa o su Reglamento, o en transgresiones a los Estatutos o Reglamentos de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y otras entidades adheridas, o en que el laudo haya sido dictado fuera del término previsto o recaído sobre puntos no comprometidos.

Art. 4. Actuación Recursos. El Tribunal actúa sólo declarativamente; sus laudos no son apelables. Solo podrá demandarse la nulidad del laudo según establecido por el artículo 438 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Previo a la presentación de un recurso de nulidad, el recurrente deberá depositar en favor de la Bolsa de Comercio de Santa Fe una suma equivalente a 5 unidades JUS. En caso de prosperar el recurso, dicha suma será restituida al recurrente; cuando el recurso sea rechazado, dicho monto quedará en favor de la Bolsa de Comercio de Santa Fe.

Art. 5. Sede, lugar y horario de funcionamiento. Reglamento. La sede del Tribunal se encuentra en el domicilio de la Bolsa de Comercio de Santa Fe, sita en calle San Martín N° 2231 de la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, y funciona en las oficinas que a tal efecto ésta le asigne, de lunes a viernes, en el horario de 8,30 hs. A 13 hs. No obstante, el Tribunal podrá actuar, funcionar, celebrar audiencias, oír testigos y/o realizar reuniones de consulta en el lugar que los Árbitros estimen conveniente habida cuenta de las circunstancias del arbitraje. El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por las normas del presente Reglamento, que se sujeta a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes y de trato equitativo y que da a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Para todo lo que no está previsto en el Reglamento, se aplicarán las disposiciones del artículo 25. En caso de ausencia normativa en este Reglamento respecto al laudo a dictar, se aplicará supletoriamente las normas del Código Civil y Comercial. Se aplicará el texto del Reglamento vigente a la fecha en que se requiera la actuación del Tribunal.

Art. 6. Integración. Mayoría. El Tribunal está compuesto por un mínimo de tres y un máximo de quince árbitros y un secretario, con las funciones que se determinan en el presente Reglamento. Los árbitros componen una lista que se exhibe a los interesados. El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miem-

bros presentes en cada sesión.
El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes en cada sesión.

Art. 7. Árbitros. Designación. Nombramiento. Los Árbitros deberán poseer título universitario expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, y tener una antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión o de la magistratura. Son designados por el Directorio de la Bolsa de Comercio.
Requerida la intervención del Tribunal, el Secretario fijará audiencia a la que serán convocadas las partes a los efectos de que cada una nombre un Árbitro de la lista de los que integran el Tribunal. La integración se completará con la designación por el Tribunal, del número de Árbitros que considere oportuno, según el caso; en caso de incomparencia de alguna o de ambas partes a la audiencia de designación de Árbitros, el Tribunal designará la integración supliendo al incompareciente. Los Árbitros designados deberán aceptar el cargo, o excusarse de hacerlo, en un plazo de 3 días de notificados de su designación. El laudo se formará por mayoría de votos de los Árbitros nombrados.

Art. 8. Secretario. Requisitos. Incompatibilidades. Sustitución. El Secretario deberá poseer título de abogado y acreditar cinco años de actuación profesional. Está alcanzado por las mismas incompatibilidades establecidas para los árbitros. En caso de ausencia o impedimento, el Presidente de la Bolsa designará su reemplazante.

Art. 9. Presidencia. La presidencia del Tribunal será rotada cada dos años. El Presidente ejerce la representación del Tribunal en sus relaciones públicas o privadas, pudiendo ser reelegido.

Art. 10. Remoción de los Árbitros. Procedimiento. Los miembros del Tribunal sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:
a. Mal desempeño de sus funciones;
b. Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
c. Ineptitud;
d. Violación de las normas sobre incompatibilidad;
e. Haber sido sancionado por la comisión de delitos.
La declaración de la existencia de estas causas incumbe al Directorio, previo dictamen de una comisión presidida por el Presidente de la Bolsa e integrada por cuatro abogados nombrados a tal efecto por el Directorio de la Bolsa. La remoción sólo podrá disponerse con el voto favorable de los dos tercios de dicha comisión. La consideración de la conducta de los árbitros podrá ser decidida por la iniciativa del Directorio o a pedido de socios de la Bolsa que representen por lo menos un dos por ciento del total de aquéllos; el Directorio puede rechazar la iniciativa de los socios mediante resolución adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes. El Secretario podrá ser removido por las mismas causales y por la simple mayoría de votos de los miembros presentes del Directorio, a propuesta del Tribunal Arbitral o del Presidente de la Bolsa.

Art. 11. Recusación. Procedimiento. Las partes sólo podrán recusar a los miembros del Tribunal por las mismas causas establecidas en el Artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Las recusaciones deben interponerse en la primera presentación que efectúe la parte recusante. Si la causal fuere sobreviniente, se hará valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante, y antes de dictarse la providencia de Autos para laudar. Será juez de la recusación el Tribunal compuesto por los Árbitros no pasibles de recusación. Si la recusación fuese aceptada, otros árbitros integrarán el Tribunal a los efectos de esa causa, correspondiendo su designación a la parte que designó al recusado, o al Tribunal . Igual procedimiento se observará en caso de excusación.

Art. 12. Incompatibilidades. Los miembros del Tribunal no pueden ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo, ni incurrir en conductas indecorosas. Tampoco pueden ejercer la profesión respectiva ante el mismo Tribunal Arbitral.

TÍTULO II. DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN VOLUNTARIA

Art. 13. Mediación y conciliación facultativa. Confidencialidad. Son susceptibles de ser sometidas a procedimientos de mediación y conciliación las controversias que se susciten en materias de competencia del Tribunal. Las partes deben actuar con patrocinio letrado, pudiendo convocar asesores con conocimientos técnicos en el objeto de la controversia sometida a mediación o conciliación. El carácter confidencial de la conciliación o mediación debe ser respetado por todos los que intervengan en el procedimiento.

Art. 14. Requerimiento. La parte que desee recurrir a la mediación o a la conciliación, debe presentar una solicitud ante el Tribunal, requiriendo su intervención. En ella, debe expresar, sucinta y concretamente, el objeto de lo solicitado, así como las cuestiones sobre las que versan las diferencias y los puntos que desea someter a conciliación o mediación.

Art. 15. Traslado. Se dará traslado a la otra parte de la solicitud de mediación o conciliación, fijándose un plazo de diez días para que manifieste por escrito si acepta participar en este procedimiento. La falta de contestación dentro del plazo, así como la manifestación de que no se acepta el procedimiento, ponen fin a la actuación del Tribunal, que notificará al requirente la conclusión del procedimiento.

Art. 16. Delimitación. Recibida la aceptación de participar en la mediación o conciliación, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia a la cual asistirán por lo menos dos árbitros. Si la aceptación no se extiende a todos los puntos que el requirente incluyó en su solicitud, deberá éste expresar en la audiencia su conformidad para circunscribir el procedimiento a los puntos a los que se dio aceptación. Caso contrario, se dará por concluida la participación del Tribunal.

Art. 17. Procedimiento en la mediación. Cuando actúa como mediador, el Tribunal expone a las partes la conveniencia de solucionar amigablemente sus diferencias, procurando acercar a las partes a efectos de obtener una solución al conflicto.

Art. 18. Procedimiento en la conciliación. En la conciliación, el Tribunal recibe informalmente los argumentos en que las partes fundan sus respectivas soluciones, solicita la información que considera conveniente, e invita a las partes a simplificar los puntos sobre los que existen discrepancias. Dirige libre e imparcialmente las tratativas y propone soluciones de equidad.

Art. 19. Conclusión de los procedimientos. Los procedimientos de mediación y conciliación concluyen:
a. En el momento en que cualquiera de las partes manifieste su decisión de no continuar las actuaciones;
b. Con la decisión del Tribunal de concluir las actuaciones por no lograr el avenimiento de las partes, o por haber transcurrido un mes desde que se manifestó la aceptación del procedimiento, salvo que ambas partes expresen su voluntad de proseguirlo;
c. Con la firma de un acuerdo por las partes, que el Tribunal homologará con los efectos de un laudo definitivo, si fuese total, o de un laudo parcial, si sólo alcanzare a una parte de los puntos litigiosos.

Art. 20. Gastos. Tasa. Los gastos de la mediación y de la conciliación correrán por su orden; la tasa de actuación, por mitades, debiendo la actora sufragar la suya con su presentación inicial, y la otra parte, al aceptar el procedimiento.

Art. 21. Carácter atribuible a las tratativas. Las manifestaciones propuestas o puntos de vista expuestos por las partes durante las actuaciones cumplidas en la mediación o conciliación, no importan admitir hechos o reconocer derechos, salvo cuando versen sobre cuestiones alcanzadas por un acuerdo homologado. Las opiniones vertidas por los árbitros en estas actuaciones no configuran prejuzgamiento.

TÍTULO III. DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I. EL ACUERDO DE ARBITRAJE Y SUS EFECTOS.

Art. 22. Jurisdicción arbitral. Caducidad. La celebración de contratos registrados en los formularios de la Bolsa, así como los acuerdos de arbitraje bajo forma de cláusula compromisoria incluida en un contrato, o los acuerdos independientes que establezcan la jurisdicción arbitral del Tribunal, implican la renuncia a cualquier otra jurisdicción. Presupone también el conocimiento y aceptación del presente Reglamento y de las Disposiciones Complementarias al mismo. Las partes pueden estipular la caducidad de la jurisdicción arbitral, si la demanda no se entabla dentro de un determinado plazo, contado a partir de la fecha en que debió cumplirse la obligación cuestionada, o de aquella en que se produjo la controversia sobre el asunto que es objeto de la demanda.

Art. 23. Gobiernos extranjeros como parte. Cuando sea parte de un contrato sometido a las disposiciones de este Reglamento un gobierno extranjero representado por sus agentes diplomáticos, o una entidad pública perteneciente a un estado extranjero, el sometimiento a la jurisdicción arbitral de la Bolsa importa la renuncia a toda inmunidad de jurisdicción especial proveniente de su condición de estado o de entidad pública extranjeros.

Art. 24. Competencia sobre la nulidad y la competencia. Por el acuerdo de arbitraje, queda facultado el Tribunal Arbitral para decidir acerca de su propia competencia, y sobre la existencia o validez del convenio arbitral. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de aquél. La nulidad de un contrato no entrañará la nulidad de la cláusula compromisoria.

CAPÍTULO II. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Art. 25. Reglas y principios. Confidencialidad. El procedimiento arbitral se regirá por las reglas de este Reglamento y por lo que las partes convengan, siempre que ello no contradiga los preceptos constitucionales y el orden público, y subsidiariamente por las del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, y, en el arbitraje internacional, se estará a lo establecido por el art. 66 de estos estatutos; y, para lo que no estuviere previsto en dichas disposiciones, se estará, en definitiva, a lo que decidan los Árbitros. Son esenciales los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, y los procedimientos tenderán a la concentración y a la celeridad; todos los que participen en ellos, cualquiera fuere el título en que lo hicieren, quedan obligados por el carácter confidencial de las actuaciones.
Art. 26. Domicilios. Toda persona que litigue por derecho propio o en representación de tercero, deberá constituir domicilio especial dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Santa Fe, y domicilio electrónico. Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a la que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades se deberá denunciar el domicilio real de la persona representada. En caso de no constituirse domicilio, todas las resoluciones se tendrán por notificadas los días fijados en el Art. 31. Mientras la parte actora no de-nuncie su domicilio real, no se dará traslado de la demanda; si lo omitiere la parte de-mandada, se tendrá por tal a aquel en que se notifique el traslado de la demanda.

Art. 27. Representación procesal. Las partes podrán ser representadas por apoderados. La personería del representante convencional debe justificarse en la primera presentación de quien la invoque, acompañando testimonio de poder general o especial, o mediante autorización expresa otorgada ante el Secretario del Tribunal. Si los apoderados son abogados o procuradores matriculados constituidos por poder general o especial para varios actos, bastará que agreguen copia íntegra con su firma; a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original. El poder o autorización deberá incluir la facultad para comprometer el acatamiento a lo que lauden los árbitros y formular el compromiso arbitral. Los representantes legales deben acompañar los documentos que acrediten el carácter invocado.

Art. 28. Patrocinio letrado. En el arbitraje de derecho se requiere patrocinio letrado.

Art. 29. Notificaciones. Se podrá disponer que las notificaciones se cumplan por algu-nos de los siguientes métodos:
a. Por cédula, telegrama simple colacionado, carta certificada, carta documento, o por medios electrónicos.
b. Por Secretaría.
c. Personalmente en el expediente.

Art. 30. Notificación personal o por cédula. Serán notificadas personalmente o por cédula, o por los demás métodos establecidos por el inc. a del Art. 29, las siguientes resoluciones:
1. Las que disponen el traslado de la demanda, de la reconvención o de los documentos que se acompañan con sus contestaciones;
2. La que confiere el traslado de las excepciones;
3. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia arbitral;
4. El laudo;
5. La que confiere traslado de liquidaciones.

Art. 31. Notificaciones en Secretaría. Salvo que se disponga lo contrario en la respectiva resolución, o que sea de aplicación el Art. 30, las resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado. A tal efecto, los litigantes deberán concurrir a la Secretaría, debiendo tenerse a su disposición un libro en el que se asentará su firma, con indicación de fecha para acreditar su comparencia en caso de imposibilidad de notificación.

Art. 32. Plazos. Cómputo. Suspensión del Procedimiento. Para todos los plazos señalados en el presente Reglamento, se computarán únicamente los días hábiles judiciales. Empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Las actuaciones se cumplirán en las horas fijadas para el funcionamiento del Tribunal, y en las que éste habilite en caso necesario. Las partes podrán acordar, por manifestación expresa, la suspensión, prórroga o abreviación del procedimiento o de los plazos con relación a actos procesales determinados. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de treinta días sin la conformidad de sus mandantes y del Tribunal

Art. 33. Copias. Traslados. De todo escrito de que deba darse traslado, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse copias, sin cuyo requisito no se tendrán por presentados. Salvo disposición en contrario de este Reglamento, el plazo para contestar traslados será de tres días, si el Tribunal no fijare expresamente uno mayor, atendiendo a la naturaleza e importancia de la cuestión.

Art. 34. Medidas cautelares. El Tribunal podrá disponer medidas cautelares bajo responsabilidad y otorgamiento de contracautela por el solicitante, y a satisfacción del Tribunal si las partes no han excluido tal facultad en el convenio de arbitraje. Su cumplimiento se requerirá judicialmente. Las partes podrán igualmente solicitar las medidas cautelares judicialmente, sin que ello implique contravenir el convenio de arbitraje.

Art. 35. Caducidad de la instancia arbitral. Se producirá la caducidad de la instancia arbitral cuando no se instare su curso en el plazo de dos meses, computado desde la última actuación del director requiriendo a las partes el cumplimiento de actos tendientes a impulsar el procedimiento. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

CAPÍTULO III. LA DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 36. Director del Procedimiento. Los procedimientos de arbitraje serán dirigidos por el Secretario del Tribunal. Hará fe toda actuación que lleve su firma, no admitiéndose prueba alguna para invalidar la fecha o el contenido del acto.

Art. 37. Facultades instructorias, ordenatorias y disciplinarias. El director del procedimiento tendrá facultades para dirigir la marcha del juicio y para:
a. Resolver todos los recursos de revocatoria y/o incidentes que se promuevan durante la substanciación del arbitraje;
b. Decidir sobre la procedencia de los puntos de compromiso;
c. Ordenar la recepción y el diligenciamiento de las pruebas;
d. Disponer de oficio las medidas necesarias para impulsar el procedimiento;
e. Aplicar las correcciones disciplinarias a las partes, sus representantes o apoderados, cuando obstruyan el desenvolvimiento regular de las actuaciones arbitrales;
f. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Reglamento.

Art. 38. Recurso contra las resoluciones del Director. Contra las resoluciones del Director sólo podrá interponerse recuso de revocatoria y apelación ante el Tribunal. Si se tratara de providencia dictada en audiencia, sólo será recurrible en el mismo acto y en su transcurso deberá fundarse. En los demás supuestos deberá ser deducida y fundada dentro de los tres días de quedar notificada. La resolución de los recursos de revocatoria, incidentes y apelación incluirá regulación de honorarios para las partes, el Secretario y los Árbitros intervinientes, independiente de la regulación por el laudo, y la indicación de a cargo de que parte están dichos honorarios.

CAPITULO IV. DEMANDA. CONTESTACIÓN. EXCEPCIONES. RECONVENCIÓN

Art. 39. Demanda. La demanda será deducida por escrito y contendrá:
a. nombres y domicilios del demandante y del demandado;
b. la cosa demandada, designándola con toda exactitud. En las que tengan por objeto sumas de dinero deberá precisarse el monto reclamado, salvo cuando no fuera posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso y pueda depender de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción o la caducidad;
c. los hechos en que se funde explicados claramente, analizando la documentación que se acompaña para probarlas y señalando la importancia que se les atribuye como fundamento de la pretensión;
d. las cuestiones que deben integrar el compromiso, expresadas precisa y concretamente;
e. la petición en términos claros y positivos;
f. el fundamento jurídico, en el arbitraje de derecho.
El director podrá repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, indicando el defecto que contenga y disponiendo que el actor exprese lo necesario a este respecto.
Art. 40. Agregación de documentos. El actor deberá acompañar a la demanda:
a. el contrato determinante de la controversia debidamente registrado en la Bolsa o no, en su caso, aquél en que se haya establecido la cláusula compromisoria o el documento que exteriorice la convención de arbitraje o la aceptación, por todas las partes, de la jurisdicción del Tribunal, salvo el supuesto previsto por el art. 3, inc. e precedente;
b. los documentos que hagan a su derecho y de los cuales quiera valerse como prueba. Estos documentos deberán ser individualizados por números o letras, en orden correlativo; y
c. constancia del depósito de la suma que corresponde abonar como derecho de de-manda.

Art. 41. Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma establecida por los artículos anteriores e integrado el Tribunal según lo dispuesto por el artículo 7 precedente, el director conferirá traslado al demandado para que la conteste en el plazo de diez días. Atendiendo a la complejidad de la demanda, el director podrá ampliar en quince días el término para la contestación. Esta resolución es irrecurrible.

Art. 42. NOTIFICACIÓN: Se correrá traslado de la demanda, por cédula, en el domicilio real del demandado o en el domicilio constituido si este constare en instrumento público o privado reconocido. Cuando el domicilio estuviese fuera de la ciudad de Santa Fe el Director podrá disponer que el traslado se cumpla por alguno de los medios previstos en el art. 2 inc. a y extender el plazo en que debe contestarse la demanda, que no podrá ser superior a treinta días; salvo que estuviese fuera del país, supuesto en que la ampliación se fijará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del art. 342 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 43. Contestación de la demanda. El demandado deberá contestar la demanda, oponer las excepciones y reconvenir, si se creyere con derecho, dentro del plazo fijado. En la contestación reconocerá o negará categóricamente cada uno de los hechos expuestos por el actor y dará las explicaciones que considere adecuadas en sustento de su derecho; deberá también reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados por el demandante que se le atribuyeren y la recepción de las comunicaciones a él dirigidas cuyas copias se acompañen. Su silencio o sus evasivas podrán es-timarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos narrados en el escrito inicial; y como reconocimiento de la autenticidad o recepción de los documentos, según el caso, salvo prueba en contario. Deberá así mismo exponer con claridad los hechos que se aleguen como fundamento de la defensa, acompañar la prueba documental que estuviese en su poder, expedirse sobre la admisibilidad de los puntos de compromiso del escrito de demanda y proponer los que deben ser fijados para el laudo del Tribunal.

Art. 44. Excepciones admisibles. Son admisibles las siguientes excepciones:
a. caducidad de la jurisdicción arbitral;
b. litispendencia;
c. cosa juzgada;
d. falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado;
e. prescripción, si pudiere resolverse como cuestión de puro derecho;
f. Incompetencia; y
g. Falta de personería
El excepcionante deberá acompañar la prueba instrumental y ofrecer la restante que se vincule con sus excepciones, todo conforme al artículo 429 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en lo pertinente.
De las excepciones opuestas se correrá traslado a la actora por el término de cinco días.

Art. 45. Traslado de la reconvención, de las excepciones y de los documentos. En caso de deducirse reconvención se dará traslado al actor para que la conteste en el plazo fijado con arreglo al art. 41, observándose lo dispuesto para la contestación de la demanda. En el mismo plazo deberá contestarse el traslado de las excepciones, si se hubiesen deducido conjuntamente con la reconvención, y pronunciarse sobre la docu-mentación acompañada con el escrito de responde.

CAPITULO V. COMPROMISO ARBITRAL. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Art. 46. Audiencia de compromiso arbitral. Vencido el plazo para la contestación de la demanda, de la reconvención y rechazadas las excepciones, en su caso, se convocará a las partes a una audiencia a la cual asistirán por lo menos dos árbitros. El Director invitará a procurar un avenimiento o a lograr un acuerdo sobre hechos o cuestiones controvertidas a fin de simplificar la causa y reducir la prueba que debe recibirse. Si las partes no lograsen el avenimiento, en la misma audiencia deberán:
a. acordar los puntos de compromiso que habrán de ser materia del laudo, expresando breve y concretamente los puntos controvertidos que dejan sometidos a decisión del Tribunal. Su procedencia será examinada por el Director, quien rechazará los que sean ajenos a las cuestiones planteadas o fijará los puntos que decidirá el laudo si las partes no concordaran acerca de los que deben integrar el compromiso; o modificará los que no reúnan los requisitos indicados;
b. ofrecer por escrito y dentro del término de tres días de celebrada la audiencia de compromiso arbitral, las respectivas pruebas, acompañando bajo sobre cerrado los pliegos de posiciones. Los puntos de pericia quedarán a la vista; los pedidos de informaciones indicarán con precisión quienes deberán evacuarlos; los hechos acerca de los cuales se interrogará a los testigos deberán mencionarse clara y separadamente res-pecto de cada uno.
El Tribunal fijará el plazo para dictar el laudo.

Art. 47. Incomparencia de las partes a la audiencia de compromiso. Si el demandante no compareciera sin justa causa a la audiencia de compromiso, el Tribunal lo tendrá por desistido de la demanda y le impondrá las costas. Si no compareciera sin justa causa el demandado, se le dará por perdido el derecho de ofrecer prueba y los puntos compromisorios sobre los que deberá expedirse el Tribunal, serán fijados por la parte actora.

Art. 48. Obstrucción del procedimiento. Ofrecimiento. Multa. En la audiencia de compromiso se establecerá la multa que deberá hacer efectiva, a favor de la parte contraria, quien obstruyere el curso del procedimiento arbitral. Si las partes no llegasen a un acuerdo a su respecto, el Director fijará la cantidad pertinente.

Art. 49. Honorarios de los peritos. Garantía. Celebrada la audiencia de compromiso, el Director, si lo estimase necesario, podrá fijar una suma de dinero para responder a los honorarios de los peritos, que deberá ser depositada a la orden de la Bolsa de Comercio dentro del plazo que se fije al efecto, bajo apercibimiento de no ordenar la producción de la prueba pericial ofrecida por quien resultare remiso. El depósito podrá ser susti-tuido por una garantía a satisfacción del Director. Todo ello sin perjuicio de lo que en definitiva se laude en cuanto a la imposición de las costas.

Art. 50. Prescindencia de la apertura de prueba. Si las partes no ofrecieron prueba en la audiencia de compromiso y la documental ya agregada no estuviese cuestionada, tendrán derecho a presentar una memoria dentro del quinto día a contar desde el siguiente a la celebración de dicha audiencia o desde el siguiente a la resolución del Director fijando los puntos del compromiso, si fuera el caso. Transcurrido este plazo el Tribunal llamará autos para laudar.

CAPITULO VI. ARBITRAJE DE DERECHO.

Art. 51. Recepción de las pruebas. Dentro de los tres días de ofrecida la prueba conforme lo establece el art. 46, el Direc-tor deberá:
a. resolver acerca de los puntos de compromiso;
b. disponer la producción de la prueba que sea pertinente por versar sobre hechos que articularon las partes y admisible por cumplir los requisitos a los que se encuentren sometidas;
c. fijar las audiencias en las que deberán recibirse la prueba confesional y la testimonial.

Art. 52. Prueba confesional. La prueba confesional se practicará mediante la absolución de posiciones que recibirá el Director conforme a los pliegos presentados en el ofrecimiento de prueba de cada parte. La parte que debidamente citada no concurriese sin causa justificada deberá ser tenida confesa. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgasen conveniente por intermedio del Director. Podrá tam-

bién éste interrogarlas de oficio sobre toda circunstancia conducente a la averiguación de la verdad.

Art. 53. Prueba de testigos. El número máximo de testigos será de ocho por cada parte. El Director podrá rechazar, reducir o limitar la prueba testimonial ofrecida, expresando las razones por las que considera que es inconducente o excesiva. Dicha resolución podrá ser apelada por ante el Tribunal, pero éste solo conocerá tal recurso una vez concluida la causa para definitiva, oportunidad en la que, antes de la providencia de autos para laudar resolverá lo que corresponda y dispondrá, en su caso, si recibe total o parcialmente la prueba testimonial rechazada. Quedará a cargo de la parte que lo propuso la comparencia de los testigos a la audiencia señalada para su declaración, a menos que al ofrecer la prueba hubiese requerido expresamente la citación por el juez competente bajo apercibimiento de ser traído por la fuerza pública. De no mediar esta petición la parte proponente perderá el derecho a esta prueba si el testigo no compareciere a la audiencia, salvo que se justifique una razón atendible para su inasistencia; en este supuesto el Director señalará una nueva audiencia. Esta justificación podrá producirse una sola vez. Los testigos deberán declarar en la sede del Tribunal aunque tuvieren su domicilio fuera de la ciudad de Santa Fe, pero dentro de un radio de setenta kilómetros. En caso que tengan domicilio mas allá de dicho radio, la prueba se producirá ante el Juez competente del domicilio de los testigos propuestos. Los testigos serán preguntados bajo juramento o promesa de decir la verdad, que recibirá el Director. Presentarán juramento o promesa de decir la verdad ante el Director y serán libremente interrogados por éste acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos teniendo en cuenta los interrogatorios que las partes hayan presentado y lo que manifestaron al tiempo de ofrecer esta prueba. Las partes también podrán formular preguntas , las que serán admitidas si son pertinentes y no son indicativas

Art. 54. Prueba de peritos. Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, se designará un perito a fin de que se expida a cerca de los puntos fijados en la resolución a la que se refiere el art. 51. La prueba estará a cargo de un perito único; si no hubiere acuerdo de partes sobre la persona de aquel, será sorteado de la lista formada al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. El perito deberá aceptar el cargo y presentar su informe acompañando tantas copias como partes intervienen, dentro de los plazos que se fije bajo apercibimiento de sustitución y eliminación de la lista respectiva a cuyo efecto el Tribunal comunicará la resolución al Directorio.

Art. 55. Prueba de informes. Las partes podrán solicitar informes, testimonios o certificados a reparticiones públicas y entidades privadas mediante oficio o exhorto, según el caso. Para diligenciar esta prueba se procederá conforme lo dispuesto por el Código Procesal provincial de Santa Fe. En caso de no darse respuesta a la información solici-tada, se reiterará mediante requerimiento al juez competente.

Art. 56. Vencimiento del período probatorio. Vencido el término fijado para la producción de la prueba o las prórrogas acordadas, la parte que no hubiese producido la prueba podrá pedir su ampliación conforme a lo dispuesto en el art. 429 del C.P.C. y C. De la Provincia de Santa Fe.

Art. 57. Medidas ampliatorias. Alegatos. El Director podrá, por auto fundado, ordenar de oficio medidas ampliatorias tendientes al debido esclarecimiento de la causa en cualquier estado de ella anterior al llamamiento de autos para laudar. Concluido el período probatorio, el Director pondrá los autos para alegar por el plazo que determine. Transcurrido éste, el Tribunal dictará la providencia de autos para laudar.

Art. 58. Medidas para mejor proveer. El Tribunal podrá ordenar de oficio medidas para mejor proveer, en cuyo caso suspenderá el plazo para laudar por un plazo no mayor de treinta días.

Art. 59. Laudo. Requisitos. Dentro del plazo fijado en el compromiso arbitral para laudar, o en su defecto dentro de los treinta días, contados en ambos casos, a partir del día siguiente al que quede firme la de la providencia de autos para laudar, el Tribunal deberá dictar el laudo arbitral. El laudo se dictará por mayoría conteniendo los enunciados y requisitos del Código Procesal provincial de Santa Fe en lo penitente. Por auto fundado, el Tribunal podrá ampliar el plazo.

CAPITULO VII. EL ARBITRAJE DE AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 60. Fijación o prescindencia de audiencia. Dentro de los tres días de ofrecida la prueba conforme lo establece el art. 46, el Director resolverá lo que corresponda sobre los puntos de compromiso y fijará audiencia para la vista de causa en la que se recibirá la prueba de confesión y de testigos así como los informes de los peritos. La prueba de informes deberá hallarse diligenciada con anterioridad a la finalización de la vista de la causa, bajo apercibimiento de darla por perdida a la parte proponente si la demora le fuere imputable. Cuando no fuera

del caso la recepción de pruebas, se prescindirá de la vista de causa y será de aplicación el art. 50, ajustándose el laudo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 62.

Art. 61. Vista de causa. El día y hora fijados para la vista de la causa se reunirá el Tribunal y declarará abierto el acto con las partes que concurrieran. Se recibirá la prueba aplicándose en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54, sustituyéndose la actuación del Director por la del Presidente del Tribunal. El dictamen de los peritos deberá ser agregado al expediente con tres días de anticipación a la vista de la causa, sin perjuicio de la información y de las explicaciones que rendirá al Tribunal en esa audiencia. Concluida la recepción de la prueba, cada parte dispondrá de treinta minutos para alegar sobre su mérito.

Art. 62. Veredicto y laudo. Dentro del décimo día de concluida la vista de la causa, el Tribunal pronunciará su veredicto expidiéndose sobre los hechos controvertidos. En el plazo fijado se dictará el laudo sobre los puntos de compromiso, por mayoría de los votos de los miembros del Tribunal. La decisión se fundará equitativamente según el leal saber y entender de los árbitros; contendrá pronunciamiento expreso sobre la composición de las costas y plazos para su cumplimiento, salvo expresa disposición en contrario contenida en el compromiso arbitral.

CAPITULO VIII. ACTUACIÓN POSTERIOR AL LAUDO. RECURSOS.

Art. 63. Aclaraciones y correcciones. Una vez pronunciado y notificado el laudo, concluye la jurisdicción del Tribunal. No obstante, podrá:
a. antes de la notificación del laudo, formular de oficio aclaraciones o correcciones al mismo sin alterar su sustancia;
b. las partes dentro de los tres días de notificadas podrán pedir aclaratoria tendiente a subsanar cualquier error material o de cálculo;
c. aclarar conceptos oscuros, como también cumplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre cuestiones planteadas y discutidas en el juicio arbitral;
d. determinar las sumas liquidadas que establezca el laudo a cargo de la parte vencida;
e. aplicar las multas previstas para casos de incumplimiento y obstrucciones;
f. aprobar las liquidaciones de conformidad con las bases establecidas en el laudo.

CAPITULO IX. ARBITRAJE INTERNACIONAL.

Art. 64. Competencia. Podrán someterse a los procedimientos establecidos por este Reglamento las cuestiones litigiosas de carácter internacional que se suscitaren en las relaciones a que se refiere el art. 3.

Art. 65. Lugar e idioma. El arbitraje se realizará en la sede del Tribunal y las actuaciones se cumplirán en idioma nacional. Las partes podrán acordar el o los idiomas que hayan de utilizarse, haciéndose cargo de los gastos inherentes a la intervención de los auxiliares que fueren menester a tal efecto.

Art. 66. Ley aplicable. El Tribunal decidirá el litigio con arreglo a las estipulaciones del contrato, tendrá en cuenta los usos y costumbres mercantiles y:
a. en el arbitraje de derecho, aplicará las normas jurídicas elegidas por las partes. Si estas no indicaren la ley aplicable, se aplicará la que determinen las normas de conflictos de leyes. Se entenderá que la indicación del derecho de un Estado se refiere al derecho sustantivo y no a las reglas de conflicto de leyes, a menos que las partes expresaren lo contrario.
b. En el arbitraje de amigables componedores, decidirá con fundamento en equidad.

TITULO IV. ACTUACIÓN COMO TRIBUNAL DE ALZADA.

Art. 67. Recursos contra resoluciones de Entidades adheridas. Los recursos a que se refiere el art. 3 inc. f, deberán ser interpuestos ante la respectiva autoridad que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días de notificada. Concedido el recurso, las actuaciones se remitirán sin más trámites al Tribunal.

Art. 68. Depósito. Memoriales. Radicado el expediente en el tribunal el Director fijará una suma a cargo del apelante, depositada la cual se dictará la providencia de "autos". Esta se notificará por cédula a las partes, quienes podrán presentar un memorial dentro del tercer día. De este memorial se correrá traslado a la contraria bajo igual tér-mino. Esta última providencia quedará notificada por nota. El Tribunal dictará resolución dentro de los quince días hábiles de la presentación del último memorial, sin hacer lugar a prueba alguna, salvo las medidas para mejor proveer que creyere conveniente dictar. De prosperar el recurso, se devolverá al recurrente la cantidad depositada; en caso contrario, quedará en beneficio de la bolsa como derecho por la intervención del Tribunal.

TITULO V. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN.

Art. 69. Integración del Tribunal en el arbitraje de derecho. Cuando alguno de los árbitros no fuese abogado, para laudar en el arbitraje de derecho se designará un árbitro que posea ese título.

Art. 70. Confidencialidad. Los documentos acompañados a las causas y los que se produzcan durante los procedimientos, las actuaciones ante el Tribunal y sus resoluciones tienen carácter confidencial. A estas audiencias no podrán concurrir personas ajenas al Tribunal o cuya presencia no esté requerida por los actos procesales que en ella debe cumplirse, salvo expresa autorización de las partes. Solamente recibirán información del Tribunal las partes, sus apoderados y letrados. Las resoluciones y laudos del Tribunal se publicarán sólo cuando ambas partes presten para ello su expresa conformidad.

Art. 71. Sanciones por inconducta procesal. El Director podrá apercibir, amonestar o multar a los letrados, apoderados o representantes que obstaculicen la marcha normal de las actuaciones, con peticiones manifiestamente improcedentes o cuando incurran en maniobras dilatorias o no guarden estilo en sus actuaciones. La multa guardará proporción con la gravedad o la reiteración de las transgresiones, no pudiendo exceder del importe equivalente a un año de las cuotas del socio activo de la Bolsa de Comercio de Santa Fe. El Director podrá asimismo ordenar se teste cualquier expresión o término descomedido o agravante que se haya empleado en los escritos. Se dejará constancia de las aludidas transgresiones en el legajo personal del socio y se llevará en el Tribunal un libro de registro de sanciones a los profesionales. Las resoluciones del Director que apliquen estas sanciones son apelables ante el Tribunal; la substanciación de este re-curso no interrumpirá el procedimiento y tramitará el incidente separado.

Art. 72. Sanciones por incumplimiento. Dentro de los plazos establecidos en los laudos, las partes deberán abonar los gastos, honorarios, costos y costas del juicio en la totalidad o proporción a que hayan sido condenadas. En caso de transcurrir los plazos sin haber hecho efectivas tales obligaciones, a pedido de parte se aplicarán las sanciones previstas en los arts. 48 y 73.

Art. 73. Sanciones estatutarias. Los laudos arbitrales debidamente notificados deben ser cumplidos por las partes en el plazo que en ellos se fije. En caso contrario la parte interesada podrá pedir al Directorio dentro del término de seis meses, que se apliquen las sanciones previstas en el arts. 12 y siguientes del Estatuto de la Bolsa de Comercio de Santa Fe, sin perjuicio de ejercitar las acciones a que se crea con derecho ante quien corresponda. Si el incumplimiento proviene de una parte que no es socia de la Bolsa, se tomará en cuenta a fin de que no pueda en lo sucesivo registrar contrato alguno en la Bolsa de Comercio de Santa Fe y en sus Cámaras gremiales, Cámaras, Mercados y entidades adheridas, a cuyo efecto la Gerencia dará a publicidad este hecho mediante circular dirigida a esas entidades. Asimismo, se anotará en una pizarra del recinto de la Bol-sa el nombre y apellido de la persona o la denominación de la entidad incursa en incumplimiento, haciéndose conocer las causas del mismo. Esta publicación se manten-drá durante ocho días.

Art. 74. Cargos administrativos. El Tribunal solicitará del Consejo la creación de los cargos administrativos necesarios para su adecuado desenvolvimiento. Una vez creados dichos cargos, las designaciones y eventualmente las promociones serán hechas por el Presidente de la Bolsa a propuesta del Tribunal. En Consejo al crear los puestos del personal fijará sus remuneraciones y tendrá facultades para su modificación.

Art. 75. Reglamentaciones generales. El Tribunal está facultado para dictar reglamentaciones generales para su mejor organización y funcionamiento, siempre que ellas no contradigan las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Bolsa de Comercio y lo prescripto en el presente reglamento.

TITULO VI. ARANCELES Y HONORARIOS.

Art. 76. Arancel en la mediación y conciliación. En los procedimientos de mediación y conciliación se pagará a la Bolsa en concepto de gastos la suma equivalente a 5 ius, o lo que el Tribunal determine según la complejidad de lo sometido a su conocimiento. Cuando un procedimiento de arbitraje fue precedido de otro de mediación o conciliación, la tasa pagada en concepto de gastos por la actuación inicial se deducirá de la suma que corresponda pagar por el arbitraje conforme lo establecido en los artículos 77 y 78.

Art. 77. Arancel en el Arbitraje. El importe de la tasa de arbitraje será el 1,5 % del monto pretendido en la demanda, incluyendo los intereses que se indiquen en la misma, según una estimación provisoria que efectuará el Tribunal, no pudiendo dicho monto ser inferior a 15 JUS.

Art. 78. Arancel en actuaciones sin monto. Cuando las controversias que se someten al Tribunal carezcan de monto determinado y por su objeto no deban ser tampoco materia de determinación en el laudo, la presidencia de la Bolsa de Comercio fijará el impor-te a pagar teniendo en cuanta la complejidad y demás circunstancias del caso y en particular:
a. la trascendencia económica que pueda apreciarse objetivamente;
b. la relevancia jurídica y patrimonial que corresponda a la cuestión controvertida;
c. la incidencia que el diferendo tenga en las vicisitudes del contrato, negocio u operación que lo origina y en las ulteriores relaciones entre las partes;
d. la economicidad que caracteriza a las actuaciones de mediación, conciliación o arbitraje ante el tribunal de arbitraje General.
El arancel no podrá ser inferior a lo dispuesto en el art. 77.

Art. 79. Inclusión en las costas. El monto de la tasa de arbitraje hecho efectivo por la parte actora será considerado integrante de las costas del juicio y soportado en definitiva por los litigantes en la misma proporción en que ellas deben ser satisfechas.

Art. 80. Honorarios de los integrantes del Tribunal. En la mediación y conciliación, los honorarios de los Árbitros, en conjunto, serán 9 ius, o lo que el Tribunal determine según la complejidad de la sometido al Tribunal. Estarán a cargo de ambas partes, por mitades. En el Arbitraje, los honorarios de los Árbitros serán, en conjunto, el 6% del monto de la demanda con más los intereses que se fijen, no pudiendo ser dichos honorarios inferiores a 30 jus. Estarán a cargo de la parte condenada en costas, en la proporción en que ellas deben ser satisfechas. No obstante ello, antes del llamamiento de autos, el Tribunal hará una determinación provisoria de los honorarios, debiendo las partes abonar el 50% de la misma, con la facultad de repetir contra la condenada en costas, o presentar una póliza de seguro de caución que garantice el pago de los honorarios a los Árbitros. La remuneración del secretario estará a cargo de la Bolsa de Co-mercio y será determinada según la complejidad de la cuestión sometida al Tribunal.

Art. 81. Honorarios del perito. La cuantía de los honorarios del experto por los informes que deba realizar, podrá ser convenida por todas las partes, dándose noticia al Tribunal. En caso contrario los fijará éste con el alcance de actuación profesional o técnica de carácter extrajudicial, teniendo en cuenta la complejidad del tema, el tiempo insumido por la tarea, los montos implicados en las cuestiones sobre las que dictamina y la proporción razonable que deben guardar con los demás honorarios.

Art. 82. Honorarios de abogados y apoderados. Los honorarios de los abogados y los apoderados se determinarán teniendo en cuenta la naturaleza extrajudicial de las actuaciones.

TITULO VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Art. 83. Aceptación del Reglamento. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las partes conocen y aceptan íntegramente el Estatuto de la Bolsa y el presente Reglamento, y que por el sometimiento a este arbitraje renuncian a cualquier otra jurisdicción. Las normas que rigen los procedimientos, incluso las relativas al régimen de las costas y a la fijación de honorarios, también entenderán aceptadas por los abogados, apoderados y peritos por el sólo hecho de su participación en las actuaciones arbitrales regidas por este reglamento.

Art. 84. Complementación o innovaciones procedimentales. Las partes podrán por mutuo acuerdo proponer al Tribunal la modificación parcial o la complementación de las normas del procedimiento previstas en este Reglamento, siempre que no alteren los principios del arbitraje.

Art. 85. Vigencia del Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia, una vez aprobado por el Directorio de la Bolsa de Comercio de Santa Fe. Solo serán aplicables a los juicios o actuaciones que se iniciaren con posterioridad.

MODELO DE CLAUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia que se suscite entre las partes con relación a este contrato, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o recepción, se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Santa Fe de acuerdo con la reglamentación vigente para el Arbitraje.... (indicar si el derecho o de amigables componedores) que las partes conocen y aceptan. Tribunal de Arbitraje General Bolsa de Comercio de Santa Fe San Martín 2231 3000 - Santa Fe 0342-4845800 tag@bcsf.com.ar www.bcsf.com.ar

Tribunal de Arbitraje General
Bolsa de Comercio de Santa Fe
San Martín 2231
3000 - Santa Fe
0342-4845800
tag@bcsf.com.ar
www.bcsf.com.ar





BOLSA
DE COMERCIO
DE SANTA FE